



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2382-2004-AA/TC
LIMA
WALTER MORI RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Ángel Romero Díaz, abogado de Walter Mori Ramírez, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 20 de enero de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra los presidentes de la República y del Consejo Nacional de Inteligencia, y contra el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 1398-2002-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre 2001; se disponga su reposición en el cargo de General de la Policía Nacional, con sus prerrogativas; se le reconozca como efectivo el tiempo de servicios equivalente a lo que dure el proceso y que no se le contabilice, de manera desfavorable, el periodo transcurrido desde la fecha del retiro hasta que finalice el proceso. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad de oportunidades sin discriminación y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al haberse pasado de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior deduce las excepciones de incompetencia y de caducidad, y contesta la demanda solicitando que se le declare infundada, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, por carecer de estación probatoria.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros deduce las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandado, por considerar que la acción de amparo debe ser interpuesta contra el funcionario encargado del cumplimiento del mandato judicial en caso de haberse vulnerado algún derecho; y solicita que se declare improcedente la demanda en vista de que la resolución impugnada ha sido expedida conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimonoveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 17 de febrero de 2003, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada vulnera el derecho de defensa del demandante y que adolece de falta de motivación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas las excepciones y la demanda considerando que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al demandante la Resolución Suprema N.º 1398-2002-IN/PNP, de fecha 14 de diciembre 2001, reponiéndolo en el cargo de General de la Policía Nacional con sus prerrogativas; que se le reconozca de abono como efectivo el tiempo de servicios equivalente a lo que dure el proceso, y que no se le contabilice, de manera desfavorable, el tiempo transcurrido desde la fecha del retiro hasta que finalice el proceso.
2. De autos se aprecia que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 55º, inciso c), del Decreto Legislativo N.º 745, teniendo en consideración la facultad discrecional otorgada a cada instituto armado para pasar a sus oficiales a la situación de retiro por la causal de renovación, según sus necesidades y las cantidades mínimas y máximas para cada grado.
3. En consecuencia el ejercicio de dicha atribución por el Presidente de la República no implica afectación de derechos constitucionales, pues el pase al retiro no tiene la calidad de sanción derivada de un proceso administrativo disciplinario, sino que su única finalidad es, como se ha dicho, la renovación constante de los Cuadros de Personal, conforme al citado artículo 168º de la Constitución.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifica:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenevra
SS